

Ley 25 de 1923 (11 de julio)

“Orgánica del Banco de la República”
(Diario Oficial, núm. 19101 y 19102)

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º. **[Fundación del Banco]** Autorízase al gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco serán las que se fijen en sus estatutos, con sujeción a la presente ley y a las demás que les sean aplicadas. Dichos estatutos y reformas que se les introduzcan en lo futuro, necesitan, para ser puestos en ejecución, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º. **[Duración]** La duración del Banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del gobierno a petición del Banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

Artículo 3.º. (1) **[Nombre]** El banco se denominará *Banco de la República*, tendrá su domicilio en Bogotá y podrá establecer sucursales en las capitales de los departamentos y en otras ciudades importantes donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(2) **[Establecimiento de sucursales]** El establecimiento de una sucursal y el retiro de ella después de fundada necesita para llevarse a efecto del voto afirmativo de siete miembros por lo menos de la Junta Directiva cuando el número total de los miembros de ella sea de nueve (9); y del voto afirmativo de al menos ocho (8) directores cuando el número total sea de diez (10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley.

(3) **[Agencias]** El Banco establecerá una agencia en la capital de cada departamento donde no tenga sucursal, y podrá fundar agencias o nombrar corresponsales en otras ciudades de Colombia y del exterior donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

Artículo 4.º (1) **[Capital y acciones]** El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$10.000.000) oro. Las acciones serán normativas, de valor de cien pesos (\$100) oro cada una, y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

(2) **[Instalamentos]** El valor de las acciones suscritas de todas las clases de que trata este artículo será pagado así: el diez por ciento (10 %) al suscribir la acción, el diez por ciento (10 %) en la fecha en que el gobierno apruebe los estatutos; el cuarenta por ciento (40 %) diez días antes del momento en que deba principiar a funcionar el Banco. Del cuarenta por ciento (40 %) restante, se cubrirá la mitad cuatro meses después de la fecha en que el Banco empiece sus operaciones, y la otra mitad, al vencimiento de ocho meses, contados desde la misma fecha. No obstante, en virtud de resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, con el voto afirmativo de siete (7) miembros por lo menos, podrá reducirse o extenderse a seis el plazo para el pago de la primera mitad, y reducirse a seis meses o extenderse a más de ocho meses el término para cubrir la segunda mitad o una parte de ella, según convenga a los intereses del público, contados dichos términos desde la fecha en que empiece a funcionar el Banco.

(3) Cualquier cambio en las fechas señaladas en la primera parte de este inciso, deberá ser avisado por lo menos con treinta días de anticipación.

(4) **[Responsabilidad en caso de quiebra]** En caso de quiebra del Banco, antes de pagarse todo el capital suscrito, se entiende que habrá acción contra los accionistas del Banco por cualquier parte del valor de las acciones suscritas que no hayan sido cubiertas.

(5) **[Clases de acciones]** Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

(6) **[Clase A]** Las acciones de la clase A montarán a cinco millones de pesos (\$5.000.000) oro, y serán suscritas íntegramente y pagadas por el gobierno nacional en dicha especie. Estas acciones no darán derecho a votar, pero el gobierno, por virtud de la posesión de ellas y por el carácter cuasi público del Banco, tendrá la facultad de nombrar tres (3) miembros de la Junta Directiva. **[Representantes del gobierno]** Estos tres directores durarán en sus puestos por tres años y podrán ser reelegidos, pero los primeros nombrados lo serán para período de uno, dos y tres años, de suerte que uno de tales directores se renueve de allí en adelante cada año.

(7) **[Características de estas acciones]** Las acciones de la clase A, pertenecientes al gobierno, no podrán ser enajenadas, empeñadas o gravadas con impuestos en forma alguna, sin autorización expresa del Congreso.

(8) Si el gobierno, mediante tal autorización, vendiere o traspasare en cualquier forma acciones de la clase A, las que hayan sido enajenadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase B, C, o D, de acuerdo con esta ley.

(9) [**Pago de las acciones del gobierno**] Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones suscritas por el Estado, se considerarán incluidas en el presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del fisco o de sus entradas extraordinarias, inclusive aquellas cuya disposición se reserve el Congreso por el artículo 32.º de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización.

(10) [**Reducción del aporte del gobierno**] Si el gobierno reduce a menos de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) sus acciones de la clase A, computadas a la par, sin bajar de dos millones de pesos (\$2.000.000), su representación en la Junta Directiva será reducida a dos miembros, y si bajare de dos millones de pesos (\$2.000.000), tal representación será de un miembro solamente; pero en todo caso el gobierno tendrá por lo menos un representante en la Junta Directiva del Banco.

(11) [**Clase B**] Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por los bancos nacionales que ejecuten operaciones bancarias de comercio, sin incluir en ellos los bancos simplemente hipotecarios que no tengan secciones para negocios bancarios comerciales. Para los efectos de este artículo, se entiende por *bancos nacionales* los establecidos en Colombia conforme a las leyes del país y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos.

(12) [**Proporción para suscribir las acciones**] Todo banco nacional de comercio y toda sección comercial de banco hipotecario que funcionen actualmente en Colombia, como también los que se establezcan en lo futuro, quedan autorizados para adquirir acciones de la clase B en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado, y las reservas de aquellos, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la adquisición de tales acciones, sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento (15%). Respecto de los bancos que tengan secciones comerciales y secciones hipotecarias, el mencionado quince por ciento (15%) se computará únicamente sobre el capital y reservas de la sección comercial, o sobre el monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a la sección comercial para que aquellos guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo total de dicha sección y el activo total del banco. El banco elegirá de las dos cantidades mencionadas la que sea mayor.

(13) **[Fecha para fijar la suscripción bancaria]** Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio y los bancos nacionales accionistas, o sea los poseedores de acciones de la clase B, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta el quince por ciento (15%) de su capital y reservas, según aparezca de dicha fijación. Para este efecto, tales bancos podrán comprar acciones de otras clases y las convertirán inmediatamente en acciones de la clase B; o podrán vender acciones de esta última clase a los bancos nacionales comerciales que tengan derecho a poseerlas, o a otros individuos o entidades, y en este último caso las acciones vendidas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(14) **[Precio de las acciones]** El Banco de la República deberá vender acciones de la clase B, por el valor que tengan en sus libros, a bancos accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos nuevamente establecidos, que deseen hacerse accionistas.

(15) **[Representantes de los bancos comerciales]** Los poseedores de acciones de la clase B elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto para cada acción, cuatro miembros de la Junta Directiva del Banco. Dos de estos deberán ser banqueros, y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales (véase Ley 17 de 1925. Base 1.^a).

(16) **[Clase C]** Las acciones de la clase C serán suscritas exclusivamente por bancos extranjeros que tengan negocios bancarios comerciales en Colombia.

(17) **[Qué es banco extranjero]** Para los efectos de este artículo, se entiende por *banco extranjero* todo banco legalizado en Colombia cuyas acciones en todo o en su mayor parte sean poseídas por personas que no tengan el carácter de ciudadanos colombianos.

(18) **[Proporción para la suscripción de acciones por ellos]** Todo banco comercial extranjero que funcione actualmente en Colombia o que se establezca en lo futuro, queda autorizado para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15%) de aquella parte de su capital y sus reservas destinadas a operaciones en Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la referida adquisición, sin exceder ni bajar del mencionado quince por ciento (15%). Las sucursales que bancos organizados en el exterior establezcan en Colombia, quedan autorizadas para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) del capital y reservas destinados a Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) del monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a los negocios en Colombia para que dichos capitales y reservas guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo

total en Colombia y el activo total del banco, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior. El Banco elegirá entre las dos cantidades la mayor.

(19) **[Fecha para determinar la cantidad por suscribir]** Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio, y los bancos extranjeros accionistas, es decir, los poseedores de acciones de la clase C, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta un monto que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) de su capital y reservas sobre cualquiera de las bases antes descritas que sea mayor en aquella fecha. Para este fin, pueden comprar acciones de la clase C, o de otra clase, debiendo convertir estas últimas inmediatamente en acciones de la clase C; o pueden vender acciones de la clase C a bancos comerciales extranjeros que funcionen en Colombia y que tengan derecho a poseer tales acciones, o a otros individuos o a entidades, y en este último caso serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(20) **[Precio de las acciones]** El Banco de la República deberá vender acciones de la clase C, por el valor que tengan en sus libros, a bancos extranjeros accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos extranjeros nuevamente organizados que deseen hacerse accionistas.

(21) **[Bancos accionistas]** Los términos *banco accionista* y *banco accionista del Banco de la República*, empleados en esta ley, se aplican a bancos comerciales nacionales o extranjeros que hagan negocios en Colombia, y a toda sección comercial de bancos hipotecarios que hagan tales negocios y que posean acciones de las clases B o C en el Banco de la República por el monto exigido en el artículo 4.º de esta ley.

(22) **[Representantes de los bancos extranjeros]** Los poseedores de acciones de la clase C elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, dos miembros de la Junta Directiva del Banco. Uno de estos deberá ser banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional (véase *Ley 17 de 1925. Base 1.ª*).

(23) **[Clase D]** Las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas, equivalente a quinientos mil pesos a la par, y solo conservarán ese derecho mientras haya en manos de los accionistas por lo menos \$500.000 a la par en tales acciones. **[Representantes de los particulares]** Bajo las condiciones expresadas, los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco (véase *Ley 17 de 1925. Base 2.ª*).

(24) **[Quiénes pueden poseer las diversas acciones]** Las acciones de la clase A solo pueden ser poseídas por el gobierno nacional; las de la clase B,

solo por bancos comerciales nacionales accionistas; las de la clase C, solo por bancos comerciales extranjeros accionistas que funcionen en Colombia, y las de la clase D pueden ser poseídas por cualesquiera individuos y entidades, con excepción de gobiernos extranjeros.

(25) **[Prescripciones referentes a las acciones]** El Banco no cobrará suma alguna por la conversión de acciones de una clase a otra y efectuará dicha conversión sin demora cuando se le solicite.

(26) Las acciones poseídas contra lo dispuesto en esta ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

(27) La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

(28) Los bancos poseedores de acciones de la clase B o de la clase C, no podrán constituir las como garantías de préstamo.

(29) **[Período de los directores]** El período de duración de los directores del Banco será de dos años, excepto el de los nombrados por el gobierno. En la primera elección, la mitad de los directores que corresponden a cada una de las clases B y C, será elegida para un término de un año, y la otra mitad para uno de dos años, a fin de que en lo futuro la mitad de los directores correspondientes a estas dos clases se renueve cada año. Los directores de las clases B, C y D podrán ser reelegidos.

(30) **[Aumento del capital – Dos formas de verificarse]** En cualquier tiempo después de que el capital de diez millones haya sido suscrito, los directores del Banco pueden resolver, con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta y con la aprobación del gobierno, aumentar el capital del establecimiento mediante nuevas emisiones de acciones, pero esta autorización no se aplica a las acciones de la clase A. La Junta Directiva, en caso de que resuelva autorizar dichas nuevas emisiones, decidirá también sobre el precio a que deban ofrecerse estas, tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado.

Parágrafo. Cuando bancos accionistas o cualquiera otro banco, después de haber sido suscritos los diez millones que constituyen el capital inicial del Banco de la República, solicitaren acciones para cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12, 13, 18 y 19 de este artículo, el Banco aumentará su capital hasta donde fuere necesario, para proveerlos de tales acciones, a fin de que puedan formar parte del sistema establecido en la presente ley.

(31) **[Quiebra de un banco accionista]** Si un banco accionista fuere declarado en quiebra, sus acciones de la clase B o de la clase C en el Banco de la República serán canceladas inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener sobre cualquier parte no pagada de tales acciones. El valor de las acciones canceladas se aplicará, al precio del mercado, en primer

lugar, al pago de cualesquiera deudas que el banco quebrado tenga en el de la República y el saldo se le devolverá a aquel.

(32) **[Reemisión de las acciones]** Las acciones canceladas de acuerdo con el inciso anterior podrán ser reemitidas conforme a la ley.

Artículo 5.º. (1) **[Suplentes de los directores]** Por cada director del Banco se elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección del principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en caso de que este, por motivo de enfermedad o de ausencia de la ciudad, no pueda estar presente en las reuniones de la Junta Directiva por un lapso continuo mayor de dos meses.

(2) La continua ausencia de un director de las sesiones de la Junta Directiva para un período de seis meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquel por el resto del período.

Artículo 6.º. **[Elecciones de directores]** Con sujeción a lo prescrito en esta ley, la Junta Directiva fijará en los estatutos las fechas y lugares en que deban efectuarse las elecciones anuales con el método para ello, la remuneración de los directores y la manera de elegir directores principales y suplentes, cuando durante el respectivo período queden vacantes los puestos de unos u otros, por muerte, renuncia, prolongada ausencia u otra causa. La primera elección será dirigida, de acuerdo con la ley, por el comité organizador de que trata el artículo 10.º de esta ley.

Artículo 7.º. (1) **[Control del Banco]** El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, y los accionistas no tendrán derecho a votar sino para la elección de miembros de dicha Junta, como se dispone en esta ley.

(2) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva se compondrá de ciudadanos colombianos.

Artículo 8.º. **[Elección de gerente y subgerente]** El gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva con el voto favorable de siete miembros, por lo menos. Se elegirán también por la misma Junta, con el favorable de seis miembros, por lo menos, los subgerentes que se determinen en los estatutos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva sean diez, se necesitará para la elección de gerente, por lo menos, el voto favorable de ocho (8) de ellos, y para la de subgerente, por lo menos, el voto favorable de siete (7) de estos.

(2) No puede ser gerente o subgerente del Banco, o de cualquiera de sus sucursales, ningún funcionario público asalariado al servicio del gobierno, ni el que ejerza las funciones de gerente, director o empleado de otro banco.

(3) **[Impedimentos]** Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, ni con el gerente o subgerentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social.

Artículo 9.º. (1) **[Manejo de las sucursales]** Toda sucursal del Banco de la República será manejada por un *gerente de sucursal*, nombrado por la Junta Directiva de dicho Banco. Este gerente de sucursal será miembro y presidente nato de la Junta Directiva de la sucursal, que constará de cuatro miembros además del gerente. De estos cuatro miembros, dos serán designados por la Junta Directiva del Banco, debiendo ser banquero uno de ellos, y el otro, hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro de la Junta Directiva de la sucursal será elegido por los bancos accionistas del respectivo departamento, y si hubiere en estas varias sucursales, por los bancos accionistas de la sección del departamento donde funcione la sucursal. El cuarto miembro de la Junta Directiva mencionada será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional. El período de duración de estos directores será de dos años y se renovarán por mitad cada año. Para este efecto, en la primera reunión de la Junta Directiva de la sucursal, los cuatro miembros expresados designarán a la suerte los dos que deban servir por un año y los dos que hayan de durar dos años. De allí en adelante el período de duración será de dos años.

(2) **[Suplentes]** Por cada principal de los directores mencionados se elegirá un suplente, al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que aquel. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes de la Junta Directiva del Banco de la República, según el artículo 5.º de esta ley.

(3) **[Facultades de las sucursales]** El gerente de sucursal y la Junta Directiva de esta tendrán únicamente las facultades que se les confieren por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de las prescripciones legales y las de los estatutos.

Artículo 10.º. (1) **[Comité organizador del Banco]** Créase un comité, que se denominará *comité organizador del Banco de la República*, el cual se compondrá de cinco miembros, a saber: el ministro del ramo, que será su presidente nato, y cuatro miembros más, designados por el presidente de la República. Dos de estos serán banqueros nacionales, uno banquero extranjero, según la acepción de estos términos dada en el artículo 4.º de esta ley, y el cuarto, hombre de negocios o profesional.

(2) Este comité tendrá a su cargo recibir las peticiones de los que deseen ser accionistas; arreglar lo relativo a la emisión y venta de acciones; disponer lo conveniente para la primera elección de directores y tomar todas las medidas preliminares necesarias para la completa organización del Banco.

(3) **[Remuneración del comité]** Los miembros de este comité prestarán sus servicios mediante una remuneración de \$200 cada uno, con excepción del ministro. El comité tendrá un secretario y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El secretario gozará de una asignación mensual de \$300, y los gastos de viaje necesarios. El comité durará por un tiempo no

mayor de cuatro meses y los gastos que demande serán por cuenta del Banco, sin que puedan exceder de \$20.000. La Junta Directiva aceptará esta disposición en la escritura social.

(4) **[Duración del comité]** Tan pronto como hayan sido elegidos los directores del Banco y aprobados los estatutos de este, el comité organizador dejará de existir.

Artículo 11.º (1) Con sujeción a lo dispuesto en esta ley, la Junta Directiva determinará en los estatutos del Banco la clase de préstamos, descuentos e inversiones que el Banco pueda hacer.

(2) **[Inversiones no permitidas al Banco]** Salvo disposición legal, especial en contrario, el Banco no podrá hacer préstamos, descuentos o inversiones sobre documentos bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento exceda de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, del descuento o del préstamo, salvo que se trate de papeles garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, caso en el cual el término de vencimiento puede ser hasta de seis meses. En ningún caso el Banco podrá poseer estos últimos documentos por un monto que exceda a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

(3) **[Créditos flotantes]** El Banco no podrá conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma. Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

(4) **[Documentos no admisibles]** No será permitido al Banco comprar o descontar los documentos que se expresan en seguida, ni hacer anticipos sobre ellos en ninguna otra forma, ni aceptarlos como garantía de préstamo, pero sí podrá admitirlos como seguridad adicional de préstamos admisibles hechos antes legalmente y de buena fe, en cuyo caso podrá poseer tales documentos por un término no mayor de un año.

(5) a) **[Con menos de dos firmas]** Los que tengan menos de dos firmas responsables, incluyendo en ellas la del banco que hace el redescuento, pero una de las firmas no bancarias puede sustituirse por seguridades adicionales en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos que den al Banco el control sobre productos existentes, o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea por lo menos un veinticinco por ciento (25%) mayor que el monto del préstamo (véase Ley 21 de 1921).

(6) **[Letras de cambio]** El Banco puede comprar a los bancos accionistas documentos con una sola firma en forma de letras de cambio giradas por estos sobre bancos extranjeros cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y por el monto que la Junta Directiva señale en los estatutos.

b) **[Especulaciones e inversiones permanentes]** Aquellos documentos cuyo valor ha sido o debe ser usado en objetos de especulación.

c) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o vaya a ser empleado en inversiones permanentes, tales como compra de tierras, edificios, minas, maquinaria o mobiliarios.

d) **[Obligaciones del gobierno]** Pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de los gobiernos nacional, departamental o municipal, por un monto total que exceda del treinta por ciento (30 %) del capital pagado y reservas del banco; pero con anterioridad al 30 de junio de 1929, el Banco puede sobrepasar este límite hasta concurrencia del todo o parte que posee el Banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$3.216.000) en cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 %) de que trata el artículo 24.º de esta ley, más el diez por ciento (10 %) del capital pagado y de las reservas de este.

(7) **[Requisitos para negociarlas]** Todo empréstito y toda compra de obligaciones a los gobiernos nacional, departamentales o municipales necesitarán de la aprobación de siete miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de la inversión autorizada sobre las referidas cédulas de Tesorería.

e) **[Acciones y billetes]** Sus propias acciones, o documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

f) Acciones de compañías o empresas de transporte, de minas, comerciales, industriales o agrícolas, o documentos asegurados por tales acciones.

Artículo 12.º. (1) **[Tasas de redescuento]** La Junta Directiva del Banco fijará de tiempo en tiempo las tasas a que redescontará documentos admisibles de los bancos accionistas y aquellas que deban regir para el descuento de obligaciones también admisibles ofrecidas por el público. Estas tasas pueden ser distintas para diferentes clases de documentos.

(2) **[Limitación a los bancos]** Ningún banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República si cargare a sus clientes, sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, tasas de descuento mayores en tres por ciento (3%) de las que cargue para sus redescuentos el Banco de la República (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

Artículo 13.º. **[Operaciones a los bancos accionistas]** El Banco de la República estará autorizado para hacer préstamos y descuentos a los bancos accionistas, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 11.º de esta ley; para recibir depósitos de dichos bancos, para hacer con esas operaciones sobre letras de cambio de las clases y los plazos expresados en el mismo artículo, y para efectuar negocios concernientes a la compra o venta de oro amonedado o en barras. **[Oficina de compensación]** Actuará también el Banco como oficina de compensación (*Clearing House*) de los bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales. Ninguna de estas concesiones se otorgará a los bancos que no sean accionistas, es decir, a los bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en

el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el artículo 4.º de esta ley (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

Artículo 14.º. **[Negocios con el público]** El Banco estará también autorizado para efectuar los siguientes negocios con el público en general:

a) **[Giros cablegráficos]** Compra y venta de giros cablegráficos.
 b) **[Oro]** Compra y venta de oro amonedado o en barras.
 c) **[Giros provenientes del comercio exterior]** Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas extranjeras y de letras de cambio extranjeras, provenientes de transacciones sobre el comercio de importación y exportación, siempre que el vencimiento de tales giros y letras de cambio no sea a un término mayor de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Tales giros y letras de cambio llevarán al menos dos firmas responsables de personas o entidades respetables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos semejantes, que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil comercio y estén en vía de ser negociados.

d) **[Giros y letras interiores]** Comprar, vender o descontar aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia, que tengan un plazo de vencimiento no mayor de noventa días vista o noventa días desde la fecha de la compra, venta o descuento, y que provengan de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. Tales documentos deberán llevar por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito o documentos análogos que den al banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil mercado y que estén en vía de ser negociados.

e) **[Depósitos]** Recibir depósitos pagables a la vista.

f) **[Obligaciones del gobierno]** Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos los bonos u otras obligaciones de los gobiernos nacional, departamentales o municipales de Colombia, sujeto a las limitaciones impuestas por las leyes.

Artículo 15.º. (1) **[Transacciones sobre bienes raíces]** Se permitirá al Banco de la República comprar, conservar y traspasar bienes raíces solo en la extensión y con los fines que se expresan enseguida:

a) Aquellos que sean necesarios para su inmediato acomodo en el manejo de sus negocios;

b) Los que hayan sido hipotecados de buena fe como garantía adicional de deudas contraídas previamente, de acuerdo con la ley;

c) Los que le hayan sido traspasados para el pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios;

d) Los que deba comprar en subasta pública y que hayan sido hipotecados al Banco, y los que haya de comprar para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

(2) **[Plazo para su venta]** El Banco no podrá conservar por más de dos años los bienes raíces que adquiera en subasta o para hacer efectivas deudas a su favor. La Junta Directiva, por el voto afirmativo de siete miembros, puede ampliar este plazo por dos años más.

Artículo 16.º (1) **[Privilegio de emisión]** El Banco de la República tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el código fiscal.

(2) **[Prelación de los billetes]** En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquel.

(3) **[Objetos de la emisión]** El Banco puede emitir billetes solamente para los siguientes objetos:

a) Para la compra de oro en barras o amonedado.

b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tengan por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma puede bastar, además de la del banco que obtenga el redescuento, en caso de que el papel esté asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque que den al Banco el control sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tengan un valor equivalente al monto de la respectiva obligación.

(4) El Banco puede emitir billetes para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el exterior, cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista y hasta el monto que fije en los estatutos la Junta Directiva.

c) Para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas mencionados en el artículo 11.º de esta ley. En ningún caso podrá el Banco emitir billetes para la compra de tierras, edificios o hipotecas.

d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$3.216.000), en cédulas de Tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441, del 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaría 3.º de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.º de esta ley.

Artículo 17.º **[Los billetes no son de curso forzoso]** Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso, pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales y municipales,

mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.º de esta ley.

Artículo 18.º. (1) **[Encaje legal del Banco – Depósitos en el exterior]** El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de los billetes en circulación y los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no exceda de las dos quintas partes de ella puede ser mantenida en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del exterior.

(2) **[Encaje para cédulas de Tesorería]** El mismo encaje legal se requiere para las cédulas de Tesorería del dos por ciento (2 %) que estén en circulación, y que el Banco queda obligado a cambiar por oro, de acuerdo con el artículo 24.º de esta ley.

(3) **[Deficiencia de encaje]** Cuandoquiera que las reservas en caja del Banco bajen del minimum legal del sesenta por ciento (60 %), el Banco estará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el superintendente bancario, a favor del Tesoro Nacional:

a) **[Impuesto gradual]** Si el encaje baja del sesenta por ciento (60 %) y no del cincuenta y seis por ciento (56 %), pagará un impuesto equivalente al cuatro por ciento (4 %) de la deficiencia; si el encaje baja del cincuenta y seis por ciento (56 %) y no del cincuenta y cuatro por ciento (54 %), el impuesto será del seis por ciento (6 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %); si baja del cincuenta y cuatro por ciento (54 %) y no del cincuenta y dos por ciento (52 %), el impuesto será del ocho por ciento (8 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %); si baja del cincuenta y dos por ciento (52 %) y no del cincuenta por ciento (50 %), el impuesto será del diez por ciento (10 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %), y si baja del cincuenta por ciento (50 %), pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %), impuesto que aumentará en un dos por ciento (2 %) por cada uno por ciento (1 %) de deficiencia debajo del cincuenta por ciento (50 %).

Parágrafo. El tanto por ciento de que aquí se habla es anual y se liquidará, en cada caso, durante el tiempo de la deficiencia respectiva.

b) **[Tasas de descuento en caso de deficiencia]** Las tasas de descuento o redescuento del Banco de la República no podrán ser menores del ocho por ciento (8 %) por año, cuando las reservas en caja del Banco hayan sido durante una semana continua, o más, inferiores al mencionado sesenta por ciento (60 %). Cuando haya lugar a un impuesto por deficiencia, se agregará a las tasas de descuento y redescuento del Banco una cuota equivalente por lo menos a la mitad de la tasa del impuesto establecido por tales deficiencias: de suerte que si la tasa del redescuento debiera ser del ocho por ciento (8 %) y el

impuesto de deficiencia fuera del seis por ciento (6%), el Banco cargará por lo menos el once por ciento (11%).

Artículo 19.º. (1) **[Conversión de los billetes]** Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su oficina principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante, serán cambiados por cheques sobre la oficina principal.

(2) **[En las sucursales]** Si en cualquier tiempo una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de este a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la oficina principal, como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la oficina central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

(3) **[Sanción]** Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en quiebra por suspensión de pagos, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

(4) **[Mérito ejecutivo]** Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta ley, prestan mérito ejecutivo.

(5) **[Conversión en casos de emergencia]** En época de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del ministro del ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cable sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras.

Artículo 20.º. (1) **[Derogación]** Derógase el artículo 17.º de la Ley 51 de 1918, según el cual “las instituciones de crédito conservarán en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento (25%), por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles”. Esta disposición quedará sustituida por la siguiente:

(2) **[Encaje de los bancos en general]** Toda institución bancaria, excepto el Banco de la República, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus depósitos disponibles, o sea los pagaderos a la orden o a treinta días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25%) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días (véase Ley 17 de 1925, Base 4.ª).

(3) **[Especies que forman el encaje]** Para los efectos de este artículo, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado nacional o extranjero y

en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso oro colombiano, billetes nacionales colombianos representativos de oro, billetes del Banco de la República y moneda de plata colombiana, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento (20 %) del encaje mínimo requerido. Los bonos del Tesoro podrán contarse como encaje legal para los efectos de este artículo, hasta que se hayan dictado las disposiciones conducentes al retiro de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.º de esta ley (véase Ley 17 de 1915, base 5.ª).

Cuando se trate de depósitos en moneda especial, se conservará el encaje en dicha moneda, en la misma proporción señalada.

(4) **[Encaje sobre créditos flotantes]** Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles y necesitarán el mismo encaje que para los otros depósitos de esta clase.

(5) **[Encaje de los bancos accionistas]** Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, mediante la adquisición del número de acciones de la clase B o de la clase C, conforme al artículo 4.º de esta ley, y que gocen en tal virtud del derecho a los redescuentos de dicho banco, según lo establecido en el artículo 13.º de la misma, solo están obligados a mantener la mitad del encaje legal arriba mencionado. Dichos bancos podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener.

(6) **[Sanción por la deficiencia]** Si algún banco, excepto el de la República, dejare de tener el encaje requerido por la ley, el superintendente bancario le impondrá una multa no mayor del uno por ciento (1 %) del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella, y no mayor del dos por ciento (2 %) del promedio de deficiencia en cada período subsiguiente de diez (10) días (véase Ley 45 de 1923, artículo 32.º y Ley 17 de 1925, artículo 3.º).

Artículo 21.º. **[Obligaciones de la nación]** El representante legal del gobierno consignará en el contrato por el cual el Banco quede constituido legalmente, las siguientes obligaciones a cargo de la nación:

a) **[Libre comercio de oro]** Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior o exterior, el gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro.

b) **[Amonedación preferencial]** Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco, al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes. El ministro del ramo concederá al Banco preferencia sobre otros interesados, respecto al orden en que deba amonedarse el oro llevado a las casas de moneda, cuando a su juicio así lo exija el interés público.

c) **[No emisión de papel moneda]** No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emita tal moneda, ni documentos que puedan circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período de la concesión.

d) **[Emisión de otras monedas]** Acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y de la ley fijados por las leyes vigentes.

e) **[Recibo de billetes]** Recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al gobierno nacional. Esta obligación del gobierno cesará por el solo hecho de que en cualquier tiempo el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.º de esta ley.

Artículo 22.º. **[Depositario de los fondos nacionales]** El Banco será el principal depositario de los fondos del gobierno nacional de Colombia, en los cuales se incluirán no solo los fondos del Tesoro, sino los pertenecientes a cajas especiales establecidas por las leyes, como también los depósitos judiciales radicados en la zona del asiento principal del Banco o de sus sucursales, los cuales depósitos judiciales se harán invariablemente en el Banco, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Artículo 23.º. (1) **[Agente fiscal]** El Banco será agente fiscal del gobierno nacional, y este celebrará con el Banco los arreglos que estime convenientes para que el establecimiento tome a su cargo las funciones que ahora desempeña la Junta de Conversión, salvo disposición legal en contrario.

(2) El Banco puede obrar como depositario y agente fiscal de los departamentos y de los municipios.

Artículo 24.º. (1) **[Retiro de los papeles oficiales]** El Banco obrará como agente del gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, y desempeñará estas funciones sin cobrar suma alguna al gobierno por este servicio.

(2) **[Cédulas de Tesorería]** Con el fin de retirar las cédulas de Tesorería emitidas en virtud de la escritura pública número 441, del 26 de marzo de 1919, otorgada ante el notario 3.º de Bogotá, y que están en circulación como moneda, el gobierno emitirá en seguida y le entregará al Banco una cantidad equivalente de cédulas de Tesorería no mayor de tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$3.216.000), que devengarán intereses anuales del diez por ciento (10%) pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirán en cinco series, que se llamarán series A, B, C, D y E. La serie A tendrá un vencimiento de un año, la serie B de dos años, la serie C de tres años, la serie D de cuatro años y la serie E de cinco años.

(3) **[Cambio de las del 2 %]** El Banco acordará con el gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus estatutos, que en cambio de estas nuevas cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 %) que no circulan, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de Tesorería de la anterior emisión que le sean presentadas, y retirará de la circulación inmediatamente y amortizará, bajo la supervigilancia del gobierno, todas las cédulas de esta clase que reciba.

(4) **[Servicio de las cédulas del 10 %]** Tan pronto como estas últimas cédulas sean convertibles a su presentación en oro o en billetes del Banco de la República, como queda dicho, el producto del impuesto actualmente destinado para el servicio de ellas será transferido y destinado al servicio de las nuevas cédulas del diez por ciento (10 %), en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital de las cédulas a sus respectivos vencimientos.

[Intereses y circulación de las del 2 %] Las actuales cédulas del dos por ciento (2 %) dejarán de ganar intereses y no podrán seguir circulando como moneda, tan pronto como el Banco empiece a cambiarlas a su presentación en la forma que queda expresada.

Si de entonces en adelante fueren recibidas por las oficinas del gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los bancos, quienes las reciban no podrán darlas nuevamente a la circulación, y las presentarán al Banco de la República para su cambio.

(5) **[Amortización de los bonos del Tesoro]** Inmediatamente después que el Banco empiece sus operaciones, el gobierno le hará entrega de todos los fondos que en esa fecha tengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia, para atender con tales fondos al pronto cambio y amortización de los bonos del Tesoro que actualmente circulan, emitidos en virtud de la Ley 6.^a de 1922, que sean presentados para el cambio. Además de tales fondos, en el presupuesto para el año de 1924 se apropiará la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de tales bonos. El gobierno debe cambiar dichos bonos a la vista por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el Banco de la República empiece sus negocios hasta que el total de dichos bonos haya sido retirado de la circulación y amortizado. Queda prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales bonos.

(6) **[Contabilización de los bonos recibidos]** Los bonos del Tesoro que reciba el Banco de la República, después de los ocho (8) meses subsiguientes a la fecha en que empiecen sus operaciones, serán incluidos bajo la denominación de *bonos u otras obligaciones del gobierno nacional de Colombia* mencionados en el inciso 6.º, aparte d) del artículo 11.º de esta ley, y como tales quedarán sujetos a las restricciones allí establecidas.

Artículo 25.º. **[Distribución de las utilidades]** Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

a) **[Fondo de Reserva]** Veinte por ciento (20 %) para el Fondo de Reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 %). Si en cualquier tiempo el Fondo de Reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho Fondo de Reserva el veinte por ciento (20 %) de las utilidades líquidas, hasta que aquel vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después que el Fondo de Reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 %) al Fondo de Reserva.

b) **[Recompensas y jubilaciones]** Cinco por ciento (5 %) para recompensa y Fondo de Jubilación de los empleados.

c) **[Dividendos]** Del saldo, un dividendo hasta del doce por ciento (12 %) para las acciones.

d) **[Distribución del saldo]** Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos, y las otras dos terceras partes se pagarán al gobierno nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

Artículo 26.º **[Destinación de las utilidades del gobierno]** Los dividendos que se paguen al gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia, de que trata el artículo 18.º de esta ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación, con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro.

El gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de moneda de plata o níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas, en cualquier parte de la república.

Artículo 27.º **[Fuerza contractual de lo anterior]** Los artículos 25.º y 26.º de esta ley, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el gobierno nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

Artículo 28.º (1) **[Relaciones con el superintendente]** El Banco estará obligado a dar al superintendente bancario los informes que este le exija, y a someterse al examen de dicho funcionario, en la forma que este lo solicite, en armonía con lo establecido en las leyes. Estará sujeto el Banco al pago de los

honorarios de examen establecidos en las leyes, sobre las mismas bases en que deben hacerla los demás bancos que ejecuten operaciones comerciales.

(2) **[Pormenores del balance]** Además de los informes arriba mencionados, el Banco presentará semanalmente al superintendente bancario, en el día que este determine, un balance del Banco, en la forma que el mismo funcionario prescriba. Entre otras cosas, este balance mostrará con perfecta claridad:

1) El monto de los billetes del Banco en circulación.
 2) La cantidad total de los depósitos del Banco clasificados separadamente en:

a) Depósitos de bancos accionistas;
 b) Depósitos del público en general;
 c) Depósitos del gobierno nacional;
 d) Depósitos de departamentos, municipios y otras entidades políticas de Colombia.

3) Las existencias del Banco, clasificadas de manera que muestren:

a) Las cantidades mantenidas en caja por el Banco en Colombia, con distinción del oro amonedado y en barras, papel moneda colombiano y moneda fraccionaria; y

b) Depósitos a la orden pagaderos al Banco en oro por bancos en el exterior, que pueden ser computados como reserva legal en caja hasta cierto límite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.º de esta ley.

4) Los préstamos, descuentos y otros anticipos de toda especie hechos por el Banco, clasificados:

a) Según las clases de prestatarios: bancos accionistas, el público, el gobierno nacional y otras entidades gubernamentales; y

b) Según las fechas de vencimiento.

(3) **[Existencias en oro]** A este balance semanal se acompañará una constancia del porcentaje de las existencias en oro que el Banco tenga en caja y en bancos del exterior, sobre el monto de sus billetes y los depósitos a su cargo, y una constancia de sus tasas de descuento para las distintas clases de papeles.

(4) **[Comunicación de las tasas]** No será permitido al Banco cargar descuentos, intereses o comisiones de cualquier clase, distintos de aquellos que semanalmente comunique al superintendente bancario, y el Banco de la República notificará a dicho superintendente sin demora alguna cualquier cambio que haga en las tasas respectivas.

(5) **[Sanciones]** Las faltas de cumplimiento de lo prescrito en el anterior inciso o la falsificación a sabiendas de cualquiera de los datos exigidos en este artículo, hará responsable al Banco de una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción, y no mayor de cinco mil pesos por cada una de las

subsiguientes. La multa será impuesta por el superintendente bancario, y de la providencia de este podrá apelarse ante el ministro del ramo.

(6) **[Publicación de los informes]** Los referidos informes semanales del Banco de la República serán publicados cada semana, dentro del tercer día siguiente de la fecha de ellos, en el *Diario Oficial* y en otros periódicos de bastante circulación que determine el superintendente bancario.

Sendos extractos de estos informes, suficientemente explícitos, serán transmitidos por telégrafo a las sucursales o agencias que tenga establecidas el Banco en las capitales de los departamentos y en otras ciudades importantes, a fin de que sean conocidos del público (véase *Ley 17 de 1925. Base 6.ª*).

(7) **[Facultad del superintendente]** El superintendente bancario podrá, con la aprobación del ministro del ramo, exigir que este informe mensual se rinda de tal manera que muestre separadamente los datos mencionados respecto de la oficina principal del Banco, de cada una de sus sucursales y de todo el Banco, comprendidas oficina principal y sucursales.

Artículo 29.º (1) **[Sujeción a las leyes bancarias]** Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley.

(2) **[Servicios de los auditores a la Superintendencia]** Los auditores del Banco de la República, que se nombrarán de acuerdo con lo que dispongan los estatutos, pueden asesorar al superintendente bancario, de tiempo en tiempo, para la revisión de los bancos. Dicho servicio será prestado por los auditores en cualquier tiempo en que lo solicite el ministro del ramo. Entre el gobierno y el Banco se celebrará el acuerdo respectivo para fijar los honorarios que deba pagar aquel por los servicios que presten los auditores del Banco de la República.

Artículo 30.º **[Derogación de leyes]** Deróguense los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 13.º de la ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las leyes 30 y 117 de 1922, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente.

Artículo 31.º **[Retiro de las cédulas bancarias]** Los bancos que hayan emitido cédulas hipotecarias que actualmente circulen como moneda no podrán ser accionistas del Banco de la República si no se obligan por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un término que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución del Banco.

Artículo 32.º **[Sanción por la preferencia ilegal a un acreedor]** Los directores o el gerente y demás empleados del Banco, que maliciosamente den o que autoricen que se dé cualquiera preferencia ilegal a un acreedor sobre los demás acreedores del Banco, incurrirán en la pena de tres meses a un año de

reclusión, y serán responsables por los perjuicios que ocasionaren en consecuencia de tal preferencia indebida.

Artículo 33.º **[Por operaciones prohibidas]** Los directores y el gerente del Banco que autoricen o ejecuten operaciones prohibidas en esta ley, incurrirán, cada vez, en la pena de multa de \$500 a \$2.000, que les impondrá el superintendente bancario, y serán removidos de sus cargos. Si de tales operaciones se hubieren seguido perjuicios al Banco, serán personal y solidariamente responsables de tales perjuicios.

Artículo 34.º **[Por emisión clandestina de billetes]** Los directores, el gerente y demás empleados del Banco que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan estos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión, y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma.

Artículo 35.º La escritura de organización del Banco de la República, y las adicionales sobre aumento de capital, no causarán derecho o impuesto alguno.

Artículo 36.º **[Vigencia de la ley]**. Esta ley regirá desde su sanción, excepto en lo referente al encaje legal exigido por el artículo 20.º, el cual empezará a regir cuando el Banco de la República empiece sus operaciones; pero en ningún caso excederá de cuatro meses el término para que entre en vigencia la disposición que ordena a los bancos tener tal encaje, salvo que el Banco de la República dejare de fundarse, porque el gobierno, por una u otra causa, no hiciera uso de la autorización que se le confiere en esta ley.

Pero, en todo caso, pasados cuatro meses, los bancos estarán obligados a mantener un encaje del 40 por 100 (40%) sobre los depósitos a la vista, y del 15 por 100 (15%) sobre los depósitos a término, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 19.º, numerales 2 y 5.

Dada en Bogotá a cuatro de julio de mil novecientos veintitrés.

El presidente del Senado, José M. Pasos.

El presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Moreno E.

El secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.

El secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo, Bogotá, 11 de julio de 1923.

Publíquese y ejecútese.

Pedro Nel Ospina
El ministro del Tesoro, Gabriel Posada

